

EXPEDIENTE: RR.SIP.0093/2013	Mario Medina Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 21/03/2013
Ente Público: Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ De conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el numeral 8, fracción III de los <i>Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal</i>, turne la solicitud de información del particular a las Unidades Administrativas competentes para que sean éstas las que emitan un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto del requerimiento planteado conforme con la normatividad aplicable y de las <i>“Conciliaciones bancarias al 30 de noviembre del 2012 presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición del cheque con el número e importe y concepto del pago”</i>, a efecto de brindarle certeza jurídica al ahora recurrente. <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIO MEDINA MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0093/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0093/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina Martínez, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica de este Instituto “*TEL-INFO*”, mediante la solicitud de información con folio 550300000213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Conciliaciones bancarias al 30 de noviembre del 2012 presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición del cheque con el número e importe y concepto del pago.” (sic)

II. El catorce de enero de dos mil trece, mediante un oficio sin número y sin fecha, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Respuesta:

En cuanto cerremos el año se le entregara dicha información, debido a los diversos ajustes o movimientos que se están realizando y hasta que sea entregada al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 222 fracción XXII inciso h), i) y J) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

[Transcripción del artículo 222, fracción XXII inciso h), i) y J) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal]

Anexo envió informe previo ingreso gasto 2012 primer semestre.



Así mismo le comento que con fundamento en el artículo 37 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]
...” (sic)

III. El quince de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado por los siguientes motivos:

- i. El Ente Obligado le condicionó la entrega de la información hasta que fuera examinada y auditada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, aún cuando ya la tenía en sus archivos.
- ii. Los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ignoraron lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- iii. El Ente Obligado pretendió demorar y calificar a una simple conciliación bancaria como reservada y trató de engañarlo al entregar un informe previo ingreso gasto dos mil doce del primer semestre que nunca requirió.

Adicionalmente, solicitó a este Instituto dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

IV. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5503000000213.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta y uno de enero, y el cinco de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de los oficios OIP/003/2012 y OIP/001/2013, mediante los cuales la Responsable de su Oficina de Información Pública argumentó lo siguiente:

- ❖ Señaló que nunca se le negó la información al ahora recurrente, únicamente manifestó que hasta que no se cumpliera un determinado plazo para que existiera dicha información se la haría de su conocimiento, en otras palabras, para que se fuera generando lo solicitado, se encontraban imposibilitados para entregar las conciliaciones requeridas.
- ❖ Cumplió con las obligaciones de transparencia impuestas a los entes obligados, en particular a los partidos políticos nacionales y asociaciones políticas, de conformidad con los supuestos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, máxima normatividad que los rige.
- ❖ La respuesta impugnada, observaba los supuestos del artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que si bien todo ciudadano mexicano tenía derecho a conocer la información contenida en los registros públicos de los partidos políticos, dicho derecho contaba con limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros.
- ❖ El conocimiento público de las conciliaciones bancarias, junto con la relación de cheques pendientes de cobro, con el nombre del beneficiario, fecha de expedición, número, importe y concepto del pago de los cheques del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, ya fuera en contra de dicho Partido como Ente Obligado y de manera particular a los beneficiarios de los cheques, ya



que su conocimiento público podría ocasionar un mal uso de los datos personales de terceros y vulnerar el derecho a su privacidad, criterio que establecía la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y habían sostenido en distintas resoluciones las autoridades jurisdiccionales.

- ❖ Solicitó que se declarara improcedente el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, es de señalar que el Ente Obligado manifestó en forma genérica que era improcedente el presente recurso de revisión, sin embargo, este Instituto no procede a estudiar las causales de improcedencia, porque aunque son de orden público y estudio preferente, no es suficiente solicitarla para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que de actuar en forma contraria se estaría supliendo la deficiencia al Ente recurrido debido a que omitió realizar argumentos tendentes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado. En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En consecuencia y por las argumentaciones que anteceden, se desestima el estudio de la causal de improcedencia referida, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trataran en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Conciliaciones bancarias al 30 de noviembre del 2012 presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición del cheque con el número e importe y concepto del pago.” (sic)</i></p>	<p><i>“... En cuanto cerremos el año se le entregara dicha información, debido a los diversos ajustes o movimientos que se están realizando y hasta que sea entregada al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 222 fracción XXII inciso h), i) y J) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal...” (sic)</i></p>	<p>iv. El Ente Obligado le condicionó la entrega de la información hasta que fuera examinada y auditada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, aún cuando ya la tenían en sus archivos.</p> <p>v. los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional en el</p>



	<p>Anexo a su respuesta, el Ente recurrido envió el informe trimestral sobre el origen y destino de los recursos del Órgano Directivo en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al periodo de enero a junio de dos mil doce.</p>	<p>Distrito Federal, ignoraron lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>vi.</p> <p>El Ente Obligado pretendió demorar y calificar a una simple conciliación bancaria como reservada y trató de engañarlo al entregar un informe previo ingreso gasto dos mil doce del primer semestre que no requirió.</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende del formato denominado “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra señala:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a referir que había dado puntual respuesta a la solicitud de información del particular y que su actuación se había encontrado apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón de los agravios expresados.

Por razón de orden y método procesal, se procede al estudio conjunto de los agravios contenidos en los numerales **i** y **iii**, toda vez que los mismos están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, partiendo del hecho que el ahora recurrente sostuvo que el Ente Obligado indebidamente le condicionó la entrega de la información hasta que fuera examinada y auditada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con lo cual pretendía demorar y calificar a una simple conciliación bancaria como reservada y trataba de engañarlo al entregar un informe previo ingreso gasto dos mil doce del primer semestre que nunca solicitó, por lo cual este Órgano Colegiado considera procedente estudiarlos de forma conjunta, sin que ello implique dejar al recurrente en estado de indefensión o de ocasionarle un perjuicio a su derecho de acceso a la información pública.



La determinación anterior, tiene sustento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y aplicada por analogía al caso en estudio:

Registro No. 167961

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito ***pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria



Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Puntualizado lo anterior, y con la finalidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, se considera necesario traer a colación lo establecido por el artículo 222, fracción XXII, incisos h), i) y j) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y el diverso 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 222. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

...

XXII. *Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:*

...

h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;

i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19. *Además de lo señalado en el artículo 14, el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán mantener actualizada, de*



forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. Los informes que presenten los partidos políticos, al concluir el procedimiento de fiscalización respectiva;

...

De conformidad con los preceptos transcritos, se desprende que la información relativa a los informes que presenten los partidos políticos, al concluir el procedimiento de fiscalización respectiva y los resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, **serán información pública al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.**

Ahora bien, en el presente caso el ahora recurrente solicitó las “*Conciliaciones bancarias al 30 de noviembre del 2012 presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición del cheque con el número e importe y concepto del pago*” a lo cual el Ente Obligado, al momento de emitir la respuesta impugnada la sustentó en el artículo 222, fracción XXII, incisos h), i) y j) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta evidente que la información solicitada no puede ser entregada al particular, hasta en tanto no sea concluido el procedimiento de fiscalización establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) y 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Los preceptos citados señalan que la periodicidad para la entrega de la información será la que se precisa a continuación:



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 266. *Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y

e) Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes; y

...

Artículo 268. *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:*

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña de candidatos no ganadores, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

II. *Si durante la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;*



III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane;

...

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos presentan ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización informes atendiendo a reglas entre las que destacan que deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte, es decir, sesenta días del año siguiente. Asimismo, se desprende que dicha Unidad de Fiscalización cuenta con un plazo de sesenta días más para revisar los informes y llevar a cabo un procedimiento en el cual otorga plazos adicionales para subsanar los errores u omisiones.

En ese orden de ideas, tomando en consideración los plazos establecidos en los párrafos que anteceden y debido a que el particular formuló su solicitud de información ante el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal el ocho de enero de dos mil trece, es evidente que el procedimiento para la presentación de informes del partido político a la fecha del requerimiento planteado no había concluido, así como el procedimiento de fiscalización respectivo.

Una vez determinado lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que de las constancias generadas por el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información, no se observa que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado la haya gestionado ante sus Unidades Administrativas, para que se pronunciaran en el ámbito de su competencia, dejando de lado el procedimiento establecido por los artículos 46 y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevén lo siguiente:



Artículo 46. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.

...

Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Asimismo, el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establece lo siguiente:

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que la Oficina de Información Pública es el vínculo entre el solicitante de la información y el Ente Obligado, siendo la encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten a dicho Ente, lo que implica recibir, capturar y procesar dichas solicitudes y requerir a las Unidades Administrativas competentes la información, así como dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite. Esto significa que las Oficinas de Información



Pública de los entes obligados deben agotar todas las diligencias conducentes para conceder al particular el efectivo acceso a la información.

En ese sentido, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal asigna a las Oficinas de Información Pública de los entes obligados, puede derivarse que las mismas están enfocadas en asegurar a los particulares el efectivo acceso a la información y para ello, la ley de la materia impone a dicha Oficina, la obligación de requerir a la o las Unidades Administrativas competentes la información solicitada, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se deberá turnar la información a las áreas competentes, para brindar al particular una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga todos sus requerimientos.

Ahora bien, en el caso en estudio, de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”, se advierte claramente que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado no actuó al margen de lo establecido en las disposiciones referidas en párrafos anteriores, pues de las mismas no se indica que haya gestionado la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente, no obstante que cuenta con una Secretaría de Finanzas y una de Administración, que de conformidad con los artículos 93 y 93 Bis de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tienen competencia para emitir pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información, tal y como se desprende de las siguientes funciones:

Artículo 93. *La Secretaría de Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:*



- I. Administrar, controlar y resguardar los recursos del Partido;*
- II. Desarrollar acciones conducentes para el financiamiento del Partido;*
- III. Presentar al Consejo Político Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;*
- IV. Desarrollar la normatividad contable, administrativa y financiera, así como asistir y apoyar a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades contables, administrativas y financieras;*
- V. Promover la representación jurídica del Partido para los actos relativos al ámbito de su competencia;*
- VI. Llevar a cabo la administración de los recursos financieros del Partido;*
- VII. Elaborar la información contable y financiera y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;*
- VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido y someterlo a consideración de la Presidencia.*
- IX. Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral federal y los Estatutos del Partido;*
- X. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración;*
- XI. Establecer con los Organismos Especializados normas mínimas para los efectos del financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público;*
- XII. Proponer al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al Auditor General para su designación, el cual deberá cumplir con el perfil curricular requerido;*
- XIII. Atender en los ámbitos de su competencia, la relación con el Instituto Federal Electoral, en concordancia con las áreas del Comité Ejecutivo Nacional que correspondan y coadyuvando con la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral;*



XIV. La Secretaría de Finanzas coadyuvará con la Comisión de Presupuesto y Fiscalización para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 79, fracción III de los presentes Estatutos; y

XV. Las demás que le señalan estos Estatutos, el Reglamento y las que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional le confiera.

Artículo 93 Bis. *La Secretaría de Administración tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Administrar, controlar y resguardar el patrimonio del Partido;

II. Establecer, desarrollar, administrar y controlar el registro patrimonial;

III. Presentar al Consejo Político Nacional el informe anual de actividades correspondientes;

IV. Elaborar la normatividad interna en materia de administración, resguardo y optimización de los recursos materiales del Comité Ejecutivo Nacional;

V. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, para salvaguardar los bienes muebles e inmuebles para su adecuado registro e inventario en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

VI. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Finanzas la normatividad administrativa en materia de adquisiciones;

VII. Llevar a cabo la administración de recursos humanos y materiales del Comité Ejecutivo Nacional;

VIII. Apoyar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos en materia laboral, vinculada con la administración de recursos humanos;

IX. Celebrar, en acuerdo con la Secretaría de Finanzas, los contratos con proveedores y prestadores de servicios, necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional;

X. Expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional; y



XI. Las demás que le señalen los Estatutos, el Reglamento y las que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional le confiera.

Lo anteriormente señalado, se corrobora con la imagen que se inserta a continuación:



De la imagen anterior, se advierte que la Oficina de Información Pública no atendió a lo establecido en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, pues debió turnar la solicitud de información a las áreas competentes para atender el requerimiento del particular, lo que se traduce en que deberá integrar propiamente una respuesta a la solicitud de información, tomando como base los datos aportados por las Unidades Administrativas competentes, pues de esa manera se materializa lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, circunstancia que el Ente Obligado pasó por alto, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



En ese sentido, se afirma que la actuación de la Oficina de Información Pública se tradujo en una indebida e irregular gestión de la solicitud de acceso a la información, pues no turnó dicha solicitud a ninguna de sus Unidades Administrativas que pudiera tener competencia respecto de la misma para asegurar el efectivo acceso a la información requerida.

Derivado de lo anterior, se está en posibilidades de afirmar que el Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al ser la Unidad Administrativa que sirve de vínculo con el particular, encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes que al efecto se registren, así como de hacer las gestiones internas para que se respondan, se encuentra obligada a formular su respuesta con base en las argumentaciones expresadas por las distintas Unidades Administrativas, por lo cual debió gestionar la solicitud de información ante su Secretaría de Administración y Finanzas, para garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y no generarle incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de la información que le fue entregada.

En consecuencia, resulta evidente que la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, incumplió con el principio de exhaustividad, debido a que si bien emitió un pronunciamiento respecto al requerimiento planteado (“... *Conciliaciones bancarias al 30 de noviembre del 2012 presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición del cheque con el número e importe y concepto del pago.*”), lo cierto es que omitió gestionar la solicitud de información ante el resto de las Unidades Administrativas



que pudieran ser competentes para emitir un pronunciamiento al respecto, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y que guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta emitida; y por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**, lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que los agravios identificados con los numerales **i** y **iii** son **parcialmente fundados**, debido a que la respuesta del Ente Obligado no cumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el acceso a la información del particular, le generó incertidumbre respecto de los hechos que se le informaron, lo cual le coloca en estado de indefensión, en consecuencia, la respuesta impugnada es ilegal, en perjuicio del derecho de acceso a la información del ahora recurrente; ya que si bien no tenía la obligación de detentar lo requerido a la fecha de presentación de la solicitud de información, lo cierto es que no la gestionó ante las diversas Unidades Administrativas que pudieran emitir un pronunciamiento respecto de lo requerido.



Finalmente, respecto del agravio identificado con el numeral **ii**, en el cual el recurrente sostuvo que los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ignoraron lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al momento de emitir la respuesta impugnada, este Instituto considera que dicha manifestación es una apreciación subjetiva del particular, que no se encuentra encaminada a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, y la cual escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que resulta **inoperante e inatendible**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de



no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra



entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y se le ordena que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, turne la solicitud de información del particular a las Unidades Administrativas competentes para que sean éstas las que emitan un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto del requerimiento planteado conforme con la normatividad aplicable y de las “*Conciliaciones bancarias al 30 de noviembre del 2012 presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición del cheque con el número e importe y concepto del pago*”, a efecto de brindarle certeza jurídica al ahora recurrente.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en su escrito inicial, el recurrente solicitó que se llamara la atención de los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por hacer caso omiso a los artículos que hacen referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dando vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, debe aclararse al recurrente que tal y como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Instituto no encontró elemento alguno que demuestre que el Ente Obligado haya faltado a los principios de información y veracidad previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que deben regir sus actos frente a los particulares, por lo que no se puede considerar que haya dejado de atender lo dispuesto por los artículos de la ley de la materia, razón por la cual no resulta procedente resolver como lo solicitó el particular por los motivos que señaló en su escrito inicial.

En tal virtud, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y se le ordena que emita otra en los plazos y términos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**